

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1680/2013</b>	<b>Mario Moreno Caballero</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 29/10/2013
Ente Obligado: <b>Delegación Álvaro Obregón</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: MARIO MORENO  
CABALLERO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN ÁLVARO  
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP. 1680/2013

FOLIO: 0401000023413

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil trece.- Se da cuenta con el correo electrónico, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **10203**, por medio del cual **Mario Moreno Caballero**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Delegación Álvaro Obregón** derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0401000023413.- Fórmese el expediente y glóse se al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1680/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el correo electrónico precisado en el correo electrónico de cuenta.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Esta Dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...", plazo que transcurrió del siete de marzo al cuatro de abril de dos mil trece, descontando los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés al treinta



RECURRENTE: MARIO MORENO  
CABALLERO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN ÁLVARO  
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP. 1680/2013

FOLIO: 0401000023413

y uno de marzo del presente año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, por el que el Pleno de este Instituto determinó los días inhábiles del año dos mil trece y dos mil catorce.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio 0401000023413, el seis de febrero de dos mil trece a las 12:41:10, a través del módulo electrónico, requerimiento que fue atendido mediante el sistema INFOMEX, y notificado al particular a través del propio sistema el seis de marzo de dos mil trece, esto es, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil trece manifestando su inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado, teniendo en cuenta que la respuesta recaída a su solicitud de información, le fue notificada el seis de marzo del año en curso, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:

**"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."**



RECURRENTE: MARIO MORENO  
CABALLERO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN ÁLVARO  
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP. 1680/2013

FOLIO: 0401000023413

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*"No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI  
Tesis:  
Página: 57*

**TÉRMINOS IMPRORROGABLES.** *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

No pasa desapercibido para esta Dirección que el particular hubiese manifestado que "POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO EL RECURSO DE REVICIÓN RESPECTO A LA CONTESTACION RECIBIDA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 RESPECTO DE LA SOLICITUD 0401000023413..." (Sic), puesto que en términos del numeral 17 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las notificaciones se realizaran directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, tal y como sucedió en el caso en concreto desde el seis de marzo de dos mil trece.- En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



RECURRENTE: MARIO MORENO  
CABALLERO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN ÁLVARO  
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP. 1680/2013

FOLIO: 0401000023413

Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REQUIERE** el consentimiento por escrito de la parte **recurrente** para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifíquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/LAG/MALV

*[Handwritten signature]*

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos\_personales@infodf.org.mx o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)"